

Al margen un sello que dice: Gobierno de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno. Estados Unidos Mexicanos.

Emilio González Márquez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente:

DECRETO

NÚMERO 23965/LIX/12.- EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

SE ABROGA LA LEY PARA EL FOMENTO ECONÓMICO DEL ESTADO DE JALISCO, SE EXPIDE LA LEY PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO DEL ESTADO DE JALISCO Y LA LEY PARA LA PROMOCIÓN DE INVERSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, SE ADICIONA UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 108 Y AGREGA UN 108-BIS A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN Y MODIFICA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 48 Y MODIFICA EL ARTÍCULO 101 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se abroga la Ley para el Fomento Económico del Estado de Jalisco.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se expide la Ley para el Desarrollo Económico del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

LEY PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO DEL ESTADO DE JALISCO

Título Primero

De las Actividades del Desarrollo Económico

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Esta ley es de orden público, de interés social y de observancia general en el estado de Jalisco. Tiene como objetivos principales fomentar el desarrollo económico, la productividad, la cooperación y mejorar la competitividad en el estado de Jalisco, procurando la generación de condiciones favorables para el desarrollo sustentable, equitativo y pacífico de todas las regiones y sectores económicos en la entidad, con el fin de, aumentar el ingreso de sus habitantes y mejorar su calidad de vida.

Artículo 2. La aplicación de esta ley le corresponde a la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado, al Consejo Estatal para la Competitividad de Jalisco, al Instituto de Información Estadística y Geográfica del Estado de Jalisco y a las demás entidades públicas estatales y municipales en sus respectivos ámbitos de competencia y según sus atribuciones de ley.

Artículo 3. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I. Actividad económica: es la acción o proceso que genera un bien, producto o servicio, tanto con fines lucrativos como no lucrativos, la cual ha sido clasificada de acuerdo con el sistema vigente establecido al efecto por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía;

II. Agenda única de competitividad: acuerdo único con vigencia temporal, que establece el conjunto de proyectos y acciones de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y de los organismos de los sectores social y privado de Jalisco, con el fin de mejorar en forma constante, consistente y sustentable la competitividad en la entidad;

III. Apoyo: incentivos económicos, fiscales, de servicios e infraestructura que el Gobierno del Estado otorga a los emprendedores, empresarios y empresas para la ejecución de proyectos

productivos, que habrán de realizarse a mediano y largo plazo, previo cumplimiento de la normatividad establecida al efecto;

IV. Cadena productiva: conjunto de agentes y actividades económicas que intervienen en un proceso productivo, desde la provisión de insumos y materias primas, hasta su transformación y producción de bienes intermedios y finales, así como su comercialización en los mercados internos y externos;

V. Competitividad: capacidad territorial, sectorial y de empresa, que como entidad federativa se tiene para mantener sistemáticamente ventajas competitivas, con respecto a otras entidades o regiones en competencia, que le permitan a los ciudadanos alcanzar, sostener y mejorar su nivel de vida, así como la capacidad de crear y retener inversiones y talento;

VI. Derogada;

VII. Consejo de competitividad: el Consejo Estatal para la Competitividad de Jalisco;

VIII. Desarrollo económico: es la creación de riqueza económica para todos los ciudadanos dentro de los diversos estratos de la sociedad, a fin de que puedan tener acceso a un potencial crecimiento en su calidad de vida;

IX. Estado de emergencia económica: es la declaratoria emitida por el Titular del Ejecutivo Estatal de manera directa, a propuesta del Secretario de Desarrollo Económico, en los términos de la presente ley y su reglamento, y la cual podrá existir en caso de riesgo inminente de la caída de la producción estatal y del empleo;

X. Integración productiva: es la reorganización de las relaciones de intercambio y cooperación en una cadena productiva o sector, que mejore la calidad y cantidad de estas interacciones, aumente el valor agregado, fortalezca su modo de producción y lleve a una mayor especialización tanto de las empresas y organizaciones vinculadas, como de la cadena o sector en su conjunto;

XI. Libertad económica: derecho fundamental de todos los individuos para controlar su trabajo y propiedades, para producir, consumir e invertir en la forma en que ellos mismos decidan, siempre y cuando no violen la libertad y derechos de terceros, cuya tutela le corresponde a las entidades públicas del Estado facultadas para ello;

XII. Procesos productivos: secuencia de actividades requeridas para la elaboración de un producto, de un bien o un servicio;

XIII. Productividad: relación entre la producción obtenida por un sistema productivo y los recursos utilizados para obtener dicha producción, en el menor tiempo posible;

XIV. Promoción: incentivos de capacitación y difusión que el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Desarrollo Económico y las demás instancias públicas facultadas, otorga a los proyectos productivos, con aplicación a corto plazo, para el desarrollo de su crecimiento en forma sostenible y autosustentable;

XV. Proyectos productivos: conjunto de actividades coordinadas y planificadas en torno a un objetivo específico, para la generación de rentabilidad económica ante un capital de inversión dado;

XVI. Reglamento: el Reglamento de la Ley para el Desarrollo Económico del Estado de Jalisco;

XVII. Secretaría: la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado de Jalisco; y

XVIII. Instituto de información: Instituto de Información Estadística y Geográfica del Estado de Jalisco.

Artículo 4. Son autoridades en los términos de esta ley, las siguientes:

- I. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco;
- II. La Secretaría;
- III. Derogada;
- IV. El Consejo de Competitividad;
- V. El Instituto de Información;
- VI. Las dependencias y organismos competentes y vinculantes de la administración pública estatal y municipal; y
- VII. Las demás que establezca esta Ley y su Reglamento.

Artículo 5. El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría otorgará los apoyos y promociones a las personas físicas o jurídicas establecidas o por establecerse, que considere relevantes para el desarrollo de la actividad económica del Estado y el crecimiento de sus regiones.

Artículo 6. La presente ley tiene como objetivos específicos:

- I. Impulsar el desarrollo económico sustentable de la entidad;
- II. Fomentar el crecimiento ordenado y descentralizado de la entidad, sus sectores y regiones, procurando el arraigo de los jaliscienses en sus lugares de origen, la reactivación de las zonas económicas más deprimidas y marginadas y el impulso de sectores estratégicos que coadyuven en la aceleración del desarrollo, en la productividad y en la competitividad del Estado;
- III. Promover el desarrollo del capital humano, coadyuvando a la mejora de la calidad de la educación pública y privada, y fomentando la capacitación, el adiestramiento y la cultura de la paz en el trabajo;
- IV. Fortalecer la innovación, investigación científica aplicada, el desarrollo y la transferencia del conocimiento y las tecnologías, sobre todo de aquellos sectores que más propicien el crecimiento económico, observando para tal efecto lo dispuesto en la ley estatal en materia de ciencia, desarrollo tecnológico e innovación;
- V. Fomentar la cultura del crecimiento económico y la implementación de los procesos productivos en equilibrio irrestricto con el medio ambiente;
- VI. Apoyar la asociación tecnológica y la colaboración entre empresas, centros universitarios y de innovación tecnológica, particularmente en áreas estratégicas del desarrollo de la entidad;
- VII. Pugnar por el fortalecimiento de la infraestructura logística, comercial, industrial y de servicios existente en la entidad, de manera ordenada y prioritaria, sobre todo de aquella que por su naturaleza resulte improrrogable;
- VIII. Integrar los bancos de datos necesarios para la generación de información oportuna, veraz y eficaz para la planeación y desarrollo económico del Estado;
- IX. Elaborar y consensuar programas estratégicos que impulsen el comercio exterior y la promoción de la oferta exportable, que fortalezcan la construcción de cadenas productivas, polos de desarrollo, el desarrollo de proveedores y la captación de divisas;
- X. Impulsar la participación empresarial, social, sectorial y territorial en la definición del rumbo económico del Estado;
- XI. Inducir, mediante planes y programas específicos para cada región y sector económico, la integración y formación de redes productivas de valor y el cooperativismo en la entidad;

- XII. Alentar la preferencia del sector público y privado, por las empresas jaliscienses, en la asignación de obra y adquisición de bienes y servicios;
- XIII. Fomentar la generación de empleos y su conservación, la construcción de una cultura emprendedora, de cooperación y del autoempleo, en especial en las zonas más desprotegidas en el Estado, mediante la aplicación de programas de promoción económica de contenido social;
- XIV. Impulsar permanentemente la mejora regulatoria y la simplificación administrativa entre las dependencias gubernamentales federales, estatales y municipales y estimular la mejora de los procesos jurisdiccionales y sus índices de competitividad, así como promover la seguridad jurídica de los inversionistas en la entidad;
- XV. Apoyar la creación y desarrollo de centros de innovación, de emprendimiento y de investigación científica y tecnológica, que fortalezcan a los sectores productivos de la entidad y a las entidades gubernamentales, en la elaboración de mejores planes y políticas públicas en materia de desarrollo económico, cooperación y competitividad;
- XVI. Promover el aprovechamiento de los recursos y ventajas competitivas de la entidad;
- XVII. Incrementar el bienestar y la calidad de vida de los habitantes del Estado propiciando su arraigo en la Entidad en un entorno de paz;
- XVIII. Impulsar la adaptación de sistemas de gestión de calidad en las empresas y en las dependencias gubernamentales establecidas en el estado de Jalisco;
- XIX. Promover sistemas de apoyo financiero y crediticio acordes con las condiciones necesarias de las micro, pequeña y mediana empresas;
- XX. Proporcionar asesoría y gestión a las empresas que pretendan instalarse en la entidad, cuando así lo soliciten;
- XXI. Promover apoyos económicos y de capacitación en materia de artesanía, de manera directa o con la participación de las instancias gubernamentales competentes; y
- XXII. Promover la cultura de paz en el sector económico del estado de Jalisco.

Capítulo II **De las Actividades Sujetas a la Promoción y** **el Apoyo para el Desarrollo Económico**

Artículo 7. Para los efectos de esta ley, son áreas o actividades sujetas al fomento del desarrollo económico, las siguientes:

- I. Agropecuaria, forestal y pesquera;
- II. Industrial;
- III. Comercial;
- IV. Turística;
- V. Científica, tecnológica y de innovación;
- VI. Servicios;
- VII. Sectores precursores; y
- VIII. Los demás que para tal efecto determine la Secretaría o se establezca en el Reglamento.

Artículo 8. Dentro de las áreas señaladas en el artículo anterior, serán sujetos de promoción y apoyo, los proyectos productivos que:

I. Con el establecimiento de sus inversiones, garanticen la generación de empleos permanentes y su conservación;

II. De acuerdo a los estudios de factibilidad, puedan participar exitosamente en los mercados de exportación, conforme a los criterios que se establezcan;

III. Sean identificados dentro de los sectores, ramas productivas o regiones, de los que requieran cada dos años ser clasificados mediante acuerdo como estratégicos obedeciendo a su potencial o por concentrar un alto porcentaje del empleo formal del estado o región específico, o bien aquellas necesitadas de apoyos especiales y temporales;

IV. Promuevan el establecimiento de infraestructura dentro de las áreas de desarrollo, conforme al Reglamento;

V. Generen el autoempleo y la economía formal;

VI. Coadyuven en la integración de cadenas productivas, polos de desarrollo y el cooperativismo en las regiones;

VII. Inviertan en la generación de nuevas tecnologías, en la capacitación de sus recursos humanos, en el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de sus procesos productivos o en el desarrollo urbano del lugar en donde se establezcan dentro del Estado;

VIII. Acrediten el consumo preferencial en sus insumos de productos hechos en la entidad, en lugar de productos importados o de otras entidades del país, así como quienes acrediten un mayor grado de integración estatal;

IX. Demuestren estar sujetas a un proceso de normalización, certificación o verificación de calidad, empresa limpia o socialmente responsable;

X. Destinen al menos un veinte por ciento de su gasto de operación a programas de investigación y desarrollo científico y tecnológico;

XI. Participen en la conservación y mejoramiento del patrimonio cultural del Estado;

XII. Generen espacios y acciones que impulsen la cultura de la paz;

XIII. Garanticen la generación de por lo menos un veinte por ciento de nuevos empleos a personas de grupos vulnerables por proyecto productivo, en los términos de lo que establece el Código de Asistencia Social del Estado; o

XIV. Que, en estado de emergencia económica, garanticen la creación o mantenimiento del empleo en el Estado.

Artículo 9. Los proyectos productivos establecidos o por establecerse en el Estado, podrán ser objeto de las promociones y apoyos previstos en la Ley, cuando para su otorgamiento:

I. Demuestren fehacientemente el mantenimiento o refuerzo del vocacionamiento y/o encadenamiento productivo del municipio o región del Estado donde se establezcan;

II. Acrediten la generación de nuevas fuentes de empleo directo, la conservación y mejoramiento de los ya existentes o realicen inversiones en activos fijos en el área o zona geográfica donde se establezcan dentro del Estado, conforme a los rangos y cantidades que en forma general determine el Reglamento, además de acreditar el cumplimiento de las obligaciones que en específico les señale la legislación ambiental aplicable en el Estado;

III. Se observe la entrega y cumplimiento previo de las documentales requeridas, en los términos, plazos y condiciones establecidas en el Reglamento de la Ley; y

IV. Se realice el otorgamiento de la garantía previa, que para tales efectos señale el Reglamento.

Artículo 10. La Secretaría podrá ampliar o modificar las actividades económicas sujetas a promoción y apoyos, de conformidad con:

I. La revisión trianual de vocacionamientos municipales y regionales que realicen las autoridades municipales en coordinación y convenio expreso con el Gobierno estatal;

II. La clasificación de sectores, ramas productivas o regiones estratégicas, que se autoricen cada dos años en los términos que establezca el Reglamento;

III. La reclasificación extraordinaria de sector, rama productiva o región necesitada de un apoyo especial y urgente, que se proponga en los términos que establezca el Reglamento; y

IV. La declaratoria de estado de emergencia económica que dicte el Ejecutivo estatal.

El reglamento establecerá los criterios de preferencia y diferenciación para la promoción y el apoyo, en apego irrestricto a las zonas prioritarias de desarrollo económico para el Estado, previamente establecidas por la Junta de Gobierno.

Los apoyos fiscales no podrán superar las tres anualidades consecutivas por un mismo concepto, salvo en los casos que esta misma Ley lo establezca.

Los apoyos de servicios podrán ser gratuitos o a costo de recuperación.

Los apoyos económicos se aplicarán en los términos y cantidades que establece esta ley, pudiendo ser a través de créditos de inversión por plazos no mayores a diez años y/o a fondo perdido, según sea el caso. A salvo los casos de excepción establecidos en la presente ley, los apoyos a fondo perdido que se autoricen, serán sólo para proyectos de beneficio común para uno o varios sectores o ramas de la economía o de impacto económico de una región específica del Estado.

Artículo 11. Los poderes públicos del Estado, así como sus dependencias y organismos, deberán adquirir sus insumos, bienes y servicios preferentemente de la empresa jalisciense, cuya producción se encuentre en el territorio de Jalisco, siempre y cuando la oferta de dichos bienes o servicios sea en iguales o mejores términos y condiciones que la realizada por empresas establecidas fuera de la entidad.

La Secretaría promoverá que los municipios adquieran sus insumos, bienes y servicios de las empresas jaliscienses.

Capítulo III **De la Priorización y el Vocacionamiento para el Desarrollo Económico**

Artículo 12. Para el otorgamiento de las promociones y los apoyos contemplados en esta ley, se deberá observar que los proyectos productivos estén orientados a fortalecer el potencial de los sectores y ramas económicas, los polos de desarrollo, los vocacionamientos territoriales autorizados y publicados, y los encadenamientos productivos que detonen el desarrollo económico de la entidad, tomando en consideración los siguientes criterios de orden y prelación:

a. Prioridad uno: Sector, rama o actividad económica, que genere una mayor integración productiva y que incluya a ciudades medias o a un mayor número de municipios, en forma equitativa para todas las regiones del Estado;

b. Prioridad dos: Sector, rama o actividad económica definida como estratégica para el desarrollo del Estado, en forma equitativa para todas las regiones del Estado; y

c. Prioridad tres: Sector, rama o actividad económica que genere una mayor cantidad de empleos permanentes, bien remunerados y consolide los ya existentes, en forma equitativa para todas las regiones.

Se dará preferencia en el uso y destino de los recursos, a los proyectos colectivos, que generen entornos de paz, de agrupamientos o de encadenamientos productivos, por sobre las solicitudes que beneficien a personas o empresas en lo individual.

En los casos en que el Ejecutivo estatal declare estado de emergencia económica, se destinarán los recursos que deberán ser prioritariamente aplicados al programa de mantenimiento y creación de empleo que para tal fin se establezca, en beneficio del empleo, su conservación y el mantenimiento de las unidades productivas en la entidad, especialmente de las micros, pequeñas y medianas empresas.

Para los efectos del párrafo anterior, el programa que se emita deberá contener una temporalidad definida. Una vez concluida la misma, se restablecerán los programas ordinariamente aprobados y su operación en la forma previa a la declaratoria de referencia.

Para la definición de las zonas de prioridad contempladas en este artículo se deberán vincular los criterios a los propósitos generales previamente establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo, salvo que exista la imperiosa necesidad de realizar una declaratoria de estado de emergencia económica, para lo cual se deberá apegar a los criterios que para el caso contemplen esta Ley y su Reglamento.

Artículo 13. El Gobernador del Estado, por conducto del Titular de la Secretaría determinará la clasificación de los sectores y actividades económicas estratégicas de la entidad, conforme a las prioridades señaladas en el artículo anterior.

Dicha clasificación deberá actualizarse cada cuatro años, de manera fundada y motivada en los términos que establezca el Reglamento.

La clasificación deberá realizarse mediante estudios objetivos y con criterios de elaboración científica, tanto cuantitativos como cualitativos, que garanticen el desarrollo económico equitativo y equilibrado de los sectores, actividades económicas y regiones de la entidad.

El Instituto de Información coadyuvará con la Secretaría en la elaboración de los estudios mencionados en el párrafo anterior.

Artículo 14. El Gobierno del Estado implementará cada tres años un programa de revisión al vocacionamiento de los municipios y regiones del estado de Jalisco, para lo cual suscribirá los acuerdos y convenios necesarios con los ayuntamientos de la entidad.

El programa de revisión mencionado en el párrafo anterior, deberá actualizarse durante el primer trimestre del primer año de los gobiernos municipales y tiene por objeto determinar el o los vocacionamientos reales y de visión estratégica a mediano y largo plazos de los municipios y regiones de la entidad, para los efectos de la determinación de las políticas públicas y el otorgamiento de las promociones y apoyos establecidos en esta ley, y de los replanteamientos que el Gobierno del Estado haga mediante otros programas para el desarrollo y la competitividad de la entidad en su conjunto.

Los ayuntamientos de la entidad emitirán por acuerdo del cabildo, el o los vocacionamientos productivos territoriales que hayan considerado como viables para el municipio de referencia, los cuales deberán de ser entregados a la Secretaría para su evaluación, aprobación y publicación.

El Gobierno del Estado tendrá hasta el primer semestre del año de revisión para emitir el documento general de vocacionamientos regionales y municipales.

El Gobierno del Estado implementará las acciones de asistencia, capacitación y asesoría, necesarias para garantizar que la actualización de los vocacionamientos municipales y regionales se realicen con criterios científicos, democráticos, objetivos y de funcionalidad municipal, regional y estatal.

La clasificación a que se refiere el artículo anterior, tomará en cuenta el vocacionamiento considerado por cada municipio y región, para el establecimiento de las prioridades para la promoción y el apoyo del desarrollo económico, con criterios de equidad territorial y gradualidad sectorial que requiera la entidad.

En la definición de los vocacionamientos contemplados en este artículo, se deberán considerar los criterios generales previamente establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo.

Para los efectos de lo señalado el artículo 13 de esta Ley, se deberá invitar al diputado Presidente de la Comisión Legislativa en materia de Desarrollo Económico del Congreso del Estado de Jalisco, o la propia de la materia, para que participe en la deliberación de las reuniones de trabajo ahí contempladas, para lo cual solamente contará con derecho a voz, pero sin voto.

Capítulo IV De la Promoción para el Desarrollo Económico

Artículo 15. La promoción para el desarrollo económico, tiene por objeto el impulso en forma subsidiaria, selectiva y a corto plazo de la capacitación y la difusión de las especialidades sectoriales, los vocacionamientos territoriales y los encadenamientos productivos.

La Secretaría desarrollará, de forma permanente, los planes y programas de promoción, a que se refiere el párrafo anterior, procurando en todo momento el desarrollo equilibrado y pacífico de todas las regiones de la entidad.

Capítulo V De los Apoyos para el Desarrollo Económico

Sección Primera Disposiciones Generales

Artículo 16. Los apoyos para el desarrollo económico que se otorguen tienen por objeto el impulso a mediano y largo plazo de las especialidades sectoriales, los vocacionamientos territoriales y los encadenamientos productivos, en equilibrio de todas las regiones del Estado, la innovación de los procesos productivos, la asociación productiva o tecnológica, y las demás áreas de refuerzo y desarrollo de sus actividades propias, a excepción de las contempladas para la promoción para el desarrollo económico.

Los apoyos en materia de desarrollo económico podrán ser de carácter:

I. Fiscal: Certificados de promoción fiscal en el pago del impuesto sobre nóminas por la generación de nuevos empleos vinculados con proyectos productivos.

II. De Servicios: Asesoría, asistencia, capacitación y gestión para trámites ante autoridades, gratuitas o con costo de recuperación, en los términos señalados en esta Ley o su Reglamento;

III. Económico: Otorgamiento de créditos con costos iguales o inferiores al mercado o incentivos a fondo perdido, en los términos que establezca esta Ley o su Reglamento; y

IV. De infraestructura: Realización de obra pública en comunicaciones y servicios que coadyuven directamente en el fortalecimiento de las actividades productivas.

Artículo 17. En el otorgamiento de los apoyos que establece esta Ley y conforme a lo establecido en el Reglamento, se aplicarán los siguientes criterios:

I. Cuando existan solicitudes de apoyo de la misma naturaleza, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 12 de la presente Ley;

II. Tratándose de apoyos económicos, cuando existan solicitudes de apoyo del mismo sector o actividad económica y prioridad, se dará preferencia a los créditos por sobre los apoyos a fondo perdido;

III. Cuando existan solicitudes de apoyo del mismo sector o actividad económica, se dará preferencia a los proyectos productivos colectivos por sobre los individuales;

IV. Tratándose de solicitudes de la misma naturaleza, del mismo sector o actividad económica y tipo de empresa u organización, se dará preferencia a las ya establecidas por sobre las de nueva creación;

V. Cuando existan solicitudes de apoyo de la misma naturaleza, del mismo sector o actividad económica y tipo de empresa u organización, independientemente de si son de nueva creación o no, se preferirán a las que representan un beneficio directo a la mayor cantidad de personas; y

VI. Tratándose de solicitudes de apoyo de la misma naturaleza, del mismo sector o actividad económica y tipo de empresa u organización, con beneficio directo a una cantidad similar de personas, se preferirá a quien haya presentado primero su solicitud completa.

Los criterios para la determinación del tipo, monto, plazos y condiciones para el otorgamiento de los apoyos que determine el Reglamento deberán observar en todo momento, los criterios de prioridad establecidos en el artículo 12 de esta Ley, dándose siempre prioridad a los proyectos productivos de carácter colectivo, por sobre los de tipo individual.

Artículo 18. Para ser sujeto de los apoyos para el desarrollo económico que contempla esta Ley, el solicitante deberá ubicarse dentro del sector u actividad económica dentro de la cual pretende ser apoyado y su asentamiento fiscal dentro de cualquiera de las regiones de la entidad.

No son sujetos de las promociones o apoyos fiscales o económicos que se establecen en esta Ley, las personas físicas o jurídicas que hayan recibido previamente apoyos de la misma o similar naturaleza, por parte del Gobierno del Estado y que hayan incumplido con los compromisos asumidos para tal fin.

Tratándose de los sujetos antes mencionados y que sean sujetos de apoyos en materia de servicios, tendrán siempre para ellos un costo de recuperación.

Artículo 19. Los apoyos fiscales, denominados Certificados de Promoción Fiscal, tienen por características ser intransferibles, no acumulables, con vigencia para su aplicación, no producen saldos a favor, ni dan derecho a la devolución del pago de impuestos.

Los apoyos de servicios podrán ser acumulables.

Los apoyos económicos podrán ser acumulables, siempre y cuando no rebasen los límites establecidos en la presente Ley o su Reglamento, y sólo cuando se otorguen las debidas garantías en cada caso, las cuales se regularán conforme al Reglamento.

La capacitación, asesoría, asistencia y gestión, se otorgará de forma directa por parte de instituciones públicas estatales o a través de becas parciales o totales, preferentemente en instituciones públicas y conforme se determine en el Reglamento.

La asesoría, asistencia y gestión podrá canalizarse al proyecto productivo colectivo o individual, de acuerdo a sus necesidades y características.

Artículo 20. Las promociones y apoyos se otorgarán a solicitud expresa de los interesados.

Los trámites de la solicitud de promoción y apoyo, serán gratuitos.

Toda solicitud de promoción y apoyo se atenderá y resolverá conforme a los términos y criterios establecidos en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 21. La Secretaría llevará un padrón de beneficiarios de las promociones y apoyos otorgados, en donde se registrarán:

- I. Datos personales del beneficiario y en caso de ser persona jurídica, también de quienes la integren, así como de su representante legal;
- II. Domicilio fiscal del o los beneficiarios;
- III. Tipo y cantidad de las promociones y/o apoyos otorgados;
- IV. Registro de los reportes de las visitas de verificación, así como sanciones impuestas, suspensiones, cancelaciones y procedimientos legales; y
- V. Los demás datos que señale el Reglamento o que determine la Secretaría.

Los beneficiarios de promociones y apoyos deberán informar a la Secretaría sobre cualquier cambio de los datos e información de identificación personal dentro de los quince días hábiles siguientes al hecho que lo generó o del que se tenga conocimiento.

Artículo 22. Los recursos presupuestales destinados para los apoyos para el desarrollo económico, solamente podrán utilizarse para dicho fin. Lo anterior, salvo los casos de emergencia económica señalados en esta Ley.

Sección Segunda De los Tipos de Apoyo

Artículo 23. El Ejecutivo del Gobierno del Estado, en apoyo a las micro, pequeña y mediana empresa, implementará a través de sus planes, programas y proyectos de gobierno, las siguientes acciones:

- I. Adquirir a través de su administración central y paraestatal, los insumos de bienes y servicios que requieran sus actividades, de proveedores locales de la micro, pequeña y mediana empresa jalisciense, en apego a los términos y condiciones que establezca la Ley de Adquisiciones y Enajenaciones del Gobierno del Estado y demás leyes de la materia;
- II. Promover el uso y consumo de productos jaliscienses entre los gobiernos municipales y demás organismos públicos de la entidad; y
- III. Apoyar y orientar en todo momento el uso y consumo de productos jaliscienses, a través de acciones coordinadas con las demás instancias de gobierno, de asesoría, información, gestoría y simplificación administrativa.

Artículo 24. La Secretaría promoverá para el impulso de las micro, pequeñas y medianas empresas, en forma directa o por conducto de los organismos públicos de su sector, las siguientes acciones:

- I. Estimular, en el otorgamiento de sus promociones y apoyos, la economía de escala en la operación empresarial, con el fin de mejorar su productividad y eficacia, así como el crecimiento de las regiones del estado en forma equitativa y equilibrada;
- II. Facilitar su integración a nuevos mercados y propiciar su mayor participación en las exportaciones;
- III. Brindar atención prioritaria en protección de la planta productiva y conservación de empleos;

- IV. Fomentar la vinculación de la planta productiva con instituciones educativas y de investigación tecnológica que coadyuven con el fortalecimiento de sus procesos productivos;
- V. Asistir con la asesoría y gestión oportuna y eficiente, al registro de patentes y marcas del empresario jalisciense;
- VI. Apoyar en los proyectos de modernización, adecuación, asimilación y desarrollo tecnológico y productivo;
- VII. Brindar asesoría y gestión por medio de las instancias establecidas para dichos propósitos;
- VIII. Fomentar la creación de centros regionales de comercialización de productos y servicios de empresarios jaliscienses;
- IX. Instrumentar acciones que favorezcan el desarrollo de la competitividad;
- X. Promover y estimular ferias y exposiciones que favorezcan y difundan los productos jaliscienses;
- XI. Impulsar el fortalecimiento financiero, administrativo, comercial, tecnológico y de exportación, mediante estrategias regionales y sectoriales determinadas en esta Ley, en el Plan Estatal de Desarrollo, los programas y acciones de la propia Secretaría y los demás ordenamientos y programas vinculantes; y
- XII. Promover la cooperación entre las empresas, procurando la formación de cadenas productivas y clústeres.

Artículo 25. Las dependencias de la administración pública estatal, sus organismos públicos descentralizados, las entidades públicas facultadas y los ayuntamientos de la entidad, adoptarán las medidas y programas necesarios para la incorporación a la economía formal, de las personas y unidades que actualmente operan al margen de la formalidad.

Título Segundo **De las Autoridades Sujetas a esta Ley**

Capítulo I **De la Secretaría de Promoción Económica**

Artículo 26. Para los efectos de esta Ley, la Secretaría tiene las siguientes atribuciones:

- I. Aplicar y vigilar el cumplimiento de la presente Ley e imponer sanciones administrativas a los infractores de la misma, atendiendo lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco;
- II. Ejecutar las acciones de promoción a las actividades del desarrollo económico en el Estado, en los términos de esta Ley;
- III. Elaborar anualmente, bajo criterios de generación y fortalecimiento del desarrollo económico de la entidad, los indicadores de coyuntura y competitividad que coadyuven en la clasificación de los sectores y actividades económicas a considerar para las zonas de prioridad contempladas en el artículo 12 de esta Ley;
- IV. Promover la participación ciudadana en la planeación, programación, presupuestación, ejecución y revisión de las políticas públicas estatales de desarrollo económico del Estado, en los términos de esta Ley y su Reglamento;
- V. Proponer al Gobernador del Estado para su aprobación, ejecución y evaluación de resultados, las políticas públicas estatales de desarrollo económico del estado, tendientes a:

- a. Generar nuevas fuentes de empleo, conservar las existentes y promover el autoempleo y la formalidad;
- b. Promover la mejora regulatoria en el Estado;
- c. Promover y apoyar el cooperativismo en el Estado;
- d. Promover el comercio exterior de Jalisco;
- e. Atraer inversiones al Estado por conducto del organismo público descentralizado Invierte en Jalisco;
- f. Promover y apoyar la investigación científica y de desarrollo tecnológico aplicados a las actividades productivas;
- g. Impulsar la formación de organismos financieros, fideicomisos mercantiles, fondos y otros instrumentos para obtener recursos para el desarrollo económico del estado;
- h. Impulsar el desarrollo de energías alternativas y el uso de tecnologías limpias que protejan y mejoren el medio y ambiente;
- i. Promover la cooperación entre las empresas del Estado; y
- j. Las demás acciones que considere necesarias y convenientes para el desarrollo económico del estado;

VI. Derogada;

VII. Gestionar y administrar cualquier otro fondo o partida presupuestal para el desarrollo económico que hubiese sido creado por el Congreso del Estado o el Gobierno federal, así como otorgar los recursos para los fines establecidos en los mismos, bajo las reglas de operación que la Secretaría establezca o aquellas que correspondan a dichos fondos o partidas presupuestales;

VIII. Imponer sanciones administrativas a los beneficiarios de los apoyos que incumplan con las obligaciones pactadas;

IX. Proponer al Gobernador del Estado para su aprobación y dar seguimiento a los convenios, contratos y actos jurídicos en general que el Estado deba celebrar con personas físicas y jurídicas, públicas y privadas, necesarios para el cumplimiento de esta Ley;

X. Realizar los estudios e investigaciones en las áreas del desarrollo económico que sean necesarios para el cabal cumplimiento de sus obligaciones;

XI. Crear, mantener, actualizar y difundir la información pública de las bases de datos y registros relativos a las áreas del desarrollo económico y difundirla conforme a lo establecido por la normatividad aplicable en materia de acceso e información pública;

XII. Conocer y resolver los trámites y recursos administrativos de su competencia;

XIII. Asesorar a las autoridades estatales y municipales en materia de desarrollo económico;

XIV. Proponer al Titular de Ejecutivo Estatal, la Declaratoria de emergencia económica, así como el programa respectivo para el mantenimiento y subsistencia de las micro, pequeña y mediana empresas establecidas en la entidad, así como la generación de empleos, durante dicho periodo de emergencia;

XV. Gestionar ante instancias y organismos nacionales e internacionales el otorgamiento de apoyos, incentivos y beneficios para el desarrollo económico del Estado;

XVI. Promover la creación de cooperativas, micros, pequeñas y medianas empresas;

XVII. Asesorar y auxiliar al sector productivo de la entidad en contra de las prácticas monopólicas, de las prácticas desleales y cualquier otro tipo de invasión o violación a derechos de propiedad industrial o intelectual, en coordinación con las autoridades competentes;

XVIII. Proponer en cualquier tiempo al Gobernador del Estado la realización de obra pública en zona de prioridad uno, con carácter de apoyo en infraestructura, y en general en todo el Estado cuando sea necesaria para el desarrollo económico;

XIX. Derogada;

XX. Proponer al Gobernador del Estado, el Reglamento de la presente Ley, así como las reformas legislativas que estime convenientes y necesarias para su funcionamiento; y

XXI. Las demás que establezca esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Capítulo II Del Consejo Estatal de Promoción Económica

Artículo 27. Derogado.

Artículo 28. Derogado.

Artículo 29. Derogado.

Artículo 30. Derogado.

Artículo 31. Derogado.

Capítulo III De la Junta de Gobierno del Consejo Estatal de Promoción Económica

Artículo 32. Derogado.

Artículo 33. Derogado.

Artículo 34. Derogado.

Artículo 35. Derogado.

Artículo 36. Derogado.

Artículo 37. Derogado.

Artículo 38. Derogado.

Artículo 39. Derogado.

Artículo 40. Derogado.

Artículo 41. Derogado.

Artículo 42. Derogado.

Artículo 43. Derogado.

Capítulo IV

Del Director General del Consejo Estatal de Promoción Económica

Artículo 44. Derogado.

Artículo 45. Derogado.

Capítulo V

De la Administración del Consejo Estatal de Promoción Económica

Artículo 46. Derogado.

Artículo 47. Derogado.

Capítulo VI

Del Consejo Estatal para la Competitividad de Jalisco

Artículo 48. En el Estado de Jalisco es de interés público la mejora permanente de la competitividad. Los tres poderes del Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas y realizarán las acciones necesarias para el cabal y oportuno cumplimiento de los objetivos de competitividad previstos en esta Ley.

El conjunto de actividades que realicen los poderes del Estado y los ayuntamientos de la entidad para la mejora de la competitividad, constituirá la política estatal de promoción de inversiones.

Artículo 49. La búsqueda y mejora de la competitividad serán actividades y objetivos prioritarios para las dependencias y entidades de los tres poderes del Estado, de la administración pública estatal y municipal, y abarcará el conjunto concatenado de acciones orientadas a la mejora permanente, sustentable y consistente de la competitividad del estado de Jalisco.

Artículo 50. Se erige el Consejo Estatal para la Competitividad del Estado de Jalisco como un ente público deliberativo, dotado de normas, procedimientos, políticas e instrumentos de planeación y ejecución que tienen por finalidad el mantener y acrecentar la competitividad del Estado en forma consistente, sustentable y medible.

Artículo 51. El Consejo Estatal para la Competitividad tendrá los siguientes objetivos:

I. Potenciar las condiciones del Estado para la mejora de la competitividad, a través del trabajo coordinado entre los tres poderes del Estado, las entidades públicas de los órdenes de gobierno federal, estatal y municipal, y la concertación de esfuerzos con instituciones académicas y organismos privados y sociales;

II. Posicionar a la mejora de la competitividad como una actividad de alta prioridad para el desarrollo del Estado;

III. Obtener y mantener el liderazgo de Jalisco en la competitividad nacional;

IV. Diseñar y perfeccionar continuamente las estrategias para la mejora de la competitividad;

V. Integrar y dar seguimiento puntual a la Agenda Única de Competitividad de Jalisco, a los proyectos que de ella emanen y los demás que determine el Consejo de Competitividad, con la finalidad de que se logre la mejora en la calidad de vida de la población, el aumento en el empleo y la calidad del mismo y la generación de riqueza en general;

VI. Establecer instrumentos pertinentes para el aseguramiento de la mejora continua de la competitividad, incluida la constitución y administración de fondos dedicados a la dotación y mejora de infraestructura, la creación y equipamiento de los centros de mejora productiva y el apoyo directo a proyectos estratégicos para el aumento de la competitividad;

VII. Fijar las directrices generales para la rendición de cuentas de la política general en materia de Competitividad, tanto del Consejo de Competitividad, así como de las demás autoridades responsables de ejecutar la misma;

VIII. Instaurar un sistema de seguimiento y retroalimentación oportuna, expedita y al más alto nivel, bajo un enfoque flexible, que fije su atención en los avances y obstáculos observados durante el desarrollo de los proyectos de mejora de la competitividad, con la finalidad de realizar los ajustes o cambios oportunos y necesarios para garantizar el crecimiento en esta materia fundamental; y

IX. Favorecer la coordinación entre los diferentes poderes del Estado, las diferentes entidades y organismos estatales y municipales, así como las organizaciones del sector social y privado, para hacer compatibles sus agendas y objetivos particulares y potenciar sus resultados en la mejora de la competitividad.

Artículo 52. Para la atención de los objetivos encomendados al Consejo de Competitividad y para la concreción, instrumentación, seguimiento y evaluación de los acuerdos que con ese fin se adopten, el Pleno del mismo estará integrado de la siguiente manera:

I. El Gobernador del Estado, quien lo presidirá;

II. Los coordinadores de las fracciones parlamentarias representadas en el Congreso del Estado, así como el Presidente de la Mesa Directiva de dicho órgano;

III. El Presidente del Supremo Tribunal del Estado;

IV. Los presidentes municipales del área metropolitana de Guadalajara;

V. El Secretario General de Gobierno;

VI. El Secretario de Planeación y Participación Ciudadana, quien fungirá como Secretario Técnico;

VII. El Secretario de Desarrollo Económico, quien fungirá como Secretario Ejecutivo;

VIII. El Secretario de Educación;

IX. Se deroga;

X. El Secretario de Agricultura y Desarrollo Rural;

XI. El Secretario de Turismo;

XII. El Secretario de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial;

XIII. El Secretario de Trabajo y Previsión Social;

XIV. Se deroga

XV. El Secretario del Transporte;

XVI. Se deroga;

XVII. Los presidentes de los siguientes organismos del sector privado:

a. Consejo de Cámaras Industriales de Jalisco;

b. Centro Empresarial de Jalisco;

c. Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Guadalajara;

- d. Consejo Agropecuario de Jalisco;
- e. Centro Bancario de Jalisco; y
- f. Consejo Empresarial Mexicano de Comercio Exterior, Inversión y Tecnología para la Región Occidente;

XVIII. Los siguientes representantes de las organizaciones del sector social:

- a. Confederación de Trabajadores de Jalisco;
- b. Federación Revolucionaria de Obreros y Campesinos del Estado de Jalisco; y
- c. Federación de Agrupaciones Obreras y Campesinas del Estado de Jalisco.

Para el caso de los presidentes municipales considerados en la fracción V de este artículo, el Reglamento de la Ley, establecerá el procedimiento de insaculación correspondiente, en el que se garantice la renovación de las representaciones territoriales en igualdad de circunstancias y en rotación anual. En el caso de estas representaciones, participarán en la insaculación respectiva, las ciudades medias de cada una de las regiones económicas del interior del estado, quienes actuarán en representación del resto de los municipios de la región donde pertenezcan.

Artículo 53. A las sesiones del Pleno del Consejo de Competitividad podrán acudir, con carácter de invitados, aquellas personas o representantes institucionales que determinen el Presidente del organismo o su Secretario Ejecutivo y su participación, con derecho a voz, se limitará al desahogo de los asuntos del orden del día para los que hubiere sido expresamente llamado.

Artículo 54. El Pleno del Consejo Estatal para la Competitividad del Estado tendrá las siguientes facultades:

- I. Participar en la formulación, actualización y ejecución del Plan Estatal de Desarrollo y de los Planes Regionales de Desarrollo, en lo que concierne a la promoción de la competitividad en el estado;
- II. Elaborar y aprobar la Agenda Única de Competitividad;
- III. Aprobar los planes sectoriales de competitividad puestos a su consideración;
- IV. Establecer los lineamientos a los que deberá sujetarse la integración, análisis, aprobación, seguimiento, evaluación y rendición de cuentas de la ejecución de la Agenda Única de Competitividad y demás proyectos que sean promovidos en los términos del presente capítulo de esta Ley;
- V. Fijar las directrices para la distribución y administración de los recursos asignados al Consejo de Competitividad, a los secretarios Ejecutivo y Técnico del mismo, así como a cualquier otra entidad pública o privada para la ejecución de la Agenda Única de Competitividad, de los acuerdos del Pleno o del cumplimiento de los objetivos del presente Capítulo de esta ley;
- VI. Autorizar los proyectos para la mejora de la competitividad y los que se formulen para el desarrollo y mejora de infraestructura bajo la Agenda Única de competitividad, así como sus respectivos presupuestos;
- VII. Adoptar las decisiones que sean necesarias para mejorar la posición de Jalisco en materia de competitividad;
- VIII. Promover entre sus integrantes la realización de proyectos y acciones específicas que impacten positivamente en la posición de Jalisco en los índices de competitividad, así como en las ventajas comparativas para la atracción y captación de inversiones productivas, nacionales o extranjeras;
- IX. Fortalecer y favorecer la coordinación y la complementación de esfuerzos entre los organismos, entidades y dependencias que conforman el Consejo de Competitividad, y entre éstas y los agentes

privados y sociales, y las instituciones públicas de la federación y de los municipios que tengan incidencia en la competitividad de Jalisco;

X. Supervisar el avance de ejecución de la Agenda Única de Competitividad, los proyectos que la misma integran, los acuerdos adoptados por el Pleno, así como dictar las medidas necesarias para la maximización de sus beneficios;

XI. Resolver, en los términos que establezca esta Ley y su Reglamento, los recursos de revisión que se interpongan en contra de los acuerdos y determinaciones tomadas por el Pleno;

XII. Evaluar en forma anual, la política estatal de competitividad y el impacto socio-económico que la misma ha tenido tomando en consideración los datos estadísticos de inversión productiva, formación bruta de capital fijo, la generación del empleo, el salario base de cotización promedio del IMSS, la productividad laboral, el ingreso per cápita, así como los indicadores relacionados con la desigualdad de ingresos que se determinen, a fin de garantizar una evaluación objetiva y permanente;

XIII. Integrar las comisiones ejecutivas temáticas generales, para los fines específicamente establecidos; y

XIV. Emitir las reglas, manuales y procedimientos que sean necesarios para su funcionamiento interno y para el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 55. Son atribuciones propias del Presidente, Secretario Técnico y Secretario Ejecutivo del Consejo, las siguientes:

I. Corresponde al Presidente del Consejo de Competitividad determinar la agenda de las sesiones de dicho órgano y encabezar las sesiones del Pleno, acatar sus decisiones, supervisar la ejecución de sus acuerdos y dictar las medidas disciplinarias para los funcionarios del Poder Ejecutivo en caso de incumplimiento;

II. Corresponde al Secretario Técnico acordar previamente con el Presidente el orden del día de las sesiones ordinarias del Consejo de Competitividad y validar con su firma los acuerdos y resoluciones que en ellas se adopten, elaborar las propuestas técnicas, realizar la evaluación del impacto socio-económico de acciones de competitividad del Consejo de Competitividad, llevar la relación institucional con los poderes Legislativo y Judicial, así como con las autoridades municipales, respecto de los trabajos del Consejo de Competitividad y de su Agenda Única y liderar la relación institucional del Consejo de Competitividad con el sector académico y demás organizaciones locales, nacionales e internacionales que midan la competitividad de Jalisco; y

III. Corresponde al Secretario Ejecutivo emitir la convocatoria para las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo de Competitividad, llevar el registro de las asistencias, levantar el acta correspondiente, dar seguimiento a los acuerdos, recibir los informes y comunicaciones relativos al Consejo de Competitividad, a los acuerdos del Pleno, a la Agenda Única y su ejecución, llevar la relación institucional con los sectores económico y social, elaborar los planes sectoriales de competitividad y resguardar la documentación que dicho órgano genere.

Artículo 56. El Pleno del Consejo de Competitividad sesionará de forma ordinaria por lo menos tres veces al año y de forma extraordinaria cuando sea necesario. El reglamento definirá los requisitos para la emisión, validación y notificación de la convocatoria correspondiente.

La instalación de las sesiones del Consejo de Competitividad al igual que sus acuerdos, se tendrán como válidos una vez que se registren y permanezcan presentes al menos la mitad más uno de sus integrantes, además de su Presidente.

El cargo de integrante del Consejo de Competitividad será personal e indelegable, y su desempeño no será remunerado.

Todos los integrantes del Consejo de Competitividad tendrán derecho a voz y voto, y sus decisiones se adoptarán con el acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros presentes. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Para los efectos de este capítulo, se aplicarán supletoriamente los principios y preceptos señalados en el título cuarto de esta Ley, sin menoscabo de lo que pueda regular su Reglamento respectivo.

En los casos en que no sea posible la presencia física de los integrantes del Consejo de Competitividad en un mismo lugar, las sesiones podrán celebrarse a distancia, mediante el uso de herramientas tecnológicas, que cumplan con lo siguiente:

- I. La identificación visual plena de los integrantes;
- II. La interacción e intercomunicación será en tiempo real para propiciar la correcta deliberación de las ideas y asuntos;
- III. Garantizar la conexión permanente de todos los integrantes, así como el apoyo, asesoría y soporte informático que les permita su plena participación;
- IV. Transmitirse en vivo para el público en general;
- V. Dejar registro audiovisual de la sesión, votaciones y sus acuerdos;
- VI. La convocatoria se notifica a través del correo electrónico oficial de cada integrante, adjuntando orden del día y los documentos que contengan la información correspondiente a los temas a desahogar;
- VII. La asistencia será tomada nominalmente al igual que todas las votaciones;
- VIII. La validez del acta y de los acuerdos aprobados se acredita con la constancia de la votación firmados por quien presidió la sesión; y
- IX. En caso de no verificarse quórum, el Presidente podrá convocar por escrito con un mínimo de veinticuatro horas de anticipación a sesión extraordinaria, misma que quedará debidamente integrada con el número de los concurrentes, y los acuerdos que se tomen en ella tendrán plena validez.

Artículo 57. Las sesiones ordinarias del Pleno del Consejo de Competitividad seguirán el orden del día previamente establecido en la convocatoria, en el que se desahogarán cuando menos los siguientes asuntos:

- I. Evaluación del desempeño estatal en materia de competitividad;
- II. Seguimiento y retroalimentación de la política estatal de competitividad;
- III. Análisis de los informes de actividades de los secretarios Ejecutivo y Técnico del Consejo de Competitividad, así como de los respectivos responsables de cada proyecto y acción para la ejecución de la Agenda Única de Competitividad;
- IV. Diagnóstico y rendición de cuentas sobre el uso y aplicación de recursos del Consejo de Competitividad, valoración de la suficiencia de los montos disponibles para la ejecución de la Agenda Única de Competitividad y, en su caso, solicitud de nuevas asignaciones, en los términos de lo establecido por la Ley de Presupuesto de Egresos aplicable;
- V. Valoración y resolución de casos y proyectos de competitividad de alto impacto; y

VI. Estudio, discusión y resolución de propuestas de proyectos de infraestructura para ser integrados a la Agenda Única de Competitividad.

Artículo 58. El Pleno del Consejo de Competitividad sesionará de manera extraordinaria por causas de urgencia para el impulso de la competitividad y el desarrollo económico del Estado y cuando así lo soliciten su Presidente, su Secretario Ejecutivo o al menos cinco de los consejeros. El correspondiente citatorio deberá mencionar los temas específicos que se pretendan abordar.

Las sesiones extraordinarias tendrán validez cuando concurren al menos la mitad más uno de los integrantes del Consejo de Competitividad, además del Presidente. Sus resoluciones serán válidas con la aprobación de la mayoría simple de los miembros asistentes del Consejo de Competitividad.

Artículo 59. Una vez aprobados los acuerdos por el pleno del Consejo de Competitividad, tendrán el carácter obligatorio para todos sus miembros y los funcionarios de la administración pública estatal competentes.

Las notificaciones correspondientes a los acuerdos establecidos por el Consejo de Competitividad, se realizarán de acuerdo a los tiempos y formas establecidos por su Reglamento.

Los integrantes del Consejo de Competitividad deberán remitir en forma previa a la celebración de sesiones ordinarias, al Secretario Ejecutivo, los informes sobre el cumplimiento de los acuerdos cuya ejecución les compete.

Previa a la celebración de las sesiones ordinarias del Consejo de Competitividad, con la antelación y con apego a las formalidades que determinen su Reglamento, el Secretario Ejecutivo integrará un informe sobre los avances en el cumplimiento de los acuerdos asumidos en las sesiones precedentes y lo remitirá al Presidente, al Secretario Técnico, al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso, así como al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia.

Capítulo VII De la Productividad para el Desarrollo del Estado

Artículo 60. En el Estado de Jalisco es de interés público la promoción de la productividad, tanto del sector privado como de los diferentes órdenes de gobierno.

Para los efectos de esta Ley, se considera productividad como la relación entre la producción obtenida por un sistema productivo y los recursos utilizados para obtener dicha producción en el menor tiempo que sea posible.

Artículo 61. Los poderes del Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas y realizarán las acciones necesarias para la mejora continua de la productividad de sus respectivos organismos y llevarán a cabo las acciones necesarias para la eliminación continua de obstáculos a la productividad del sector privado.

El Gobierno del Estado, con la participación de la Secretaría, podrá celebrar convenios de coordinación con los gobiernos municipales para impulsar los diversos programas y planes de productividad contemplados en el presente capítulo.

Artículo 62. La Secretaría tendrá como una de sus prioridades, apoyar e incentivar aquellos proyectos del sector privado que tiendan a mejorar los índices de productividad laboral y del aparato productivo en general. Para tal fin, la Secretaría analizará, dictaminará y decidirá en forma prioritaria, respecto de los apoyos a fondo perdido o créditos a tasa preferencial, en los términos de lo establecido por el Reglamento, para la mejora de la productividad solicitados para proyectos sectoriales que tiendan a fortalecer los agrupamientos productivos, mejorar el diseño, la calidad, los procesos productivos, la tecnología, el potencial exportador y las capacidades humanas, especialmente para ramas específicas tradicionales de alto impacto en el empleo y el autoempleo, con enfoque al otorgamiento de servicios para las micro, pequeñas y medianas empresas de la entidad que les permitan mejorar los conceptos arriba señalados.

Artículo 63. A cada programa que sea autorizado por la Secretaría, deberá llevarse un seguimiento puntual de sus indicadores de productividad, con el fin de medir el impacto que dicho proyecto haya obtenido.

Artículo 64. La Secretaría deberá dar seguimiento puntual a los indicadores generales de productividad de Jalisco, tanto del sector privado como del sector público. Para tal fin, el Instituto de Información deberá prestar el apoyo estadístico, informático e informativo que para tal fin requiera la Secretaría.

Artículo 65. El Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, presentará al Poder Legislativo, durante los primeros treinta días del año, el Programa Anual de Productividad de Jalisco, el cual deberá promover la productividad de las unidades económicas, así como la competencia de la economía del estado, y deberá indicar cuando menos el presupuesto a ejercer para tales fines, las estrategias, programas y acciones gubernamentales para la productividad, los responsables para cada uno de ellos, las medidas específicas para elevar la capacitación de los trabajadores, la innovación y la tecnología empresarial, así como los resultados cuantificables esperados de dicho programa.

Los primeros días del mes de diciembre de cada año, el Poder Ejecutivo presentará una evaluación de los avances y logros del programa aludido en el párrafo anterior.

Artículo 66. Los tres poderes del Estado así como los ayuntamientos de Jalisco, deberán presentar, en los términos de lo señalado por la Ley de Planeación correspondiente, el Programa Anual de Productividad Gubernamental aprobado, en el caso de quienes corresponda, por sus respectivos órdenes de gobierno y publicarlo en sus respectivas páginas web, a más tardar para el último día del mes de diciembre del año en curso.

Dicho programa deberá contener la estrategia de productividad, los programas y acciones que mejorarán la productividad de sus dependencias, así como los indicadores fundamentales de medición a utilizar para tal fin, el cual deberá incluir cuando menos, factores de eficiencia, ahorro y producción.

Durante el mes de diciembre, cada uno de los poderes del Estado, así como los ayuntamientos de Jalisco, deberán hacer público un informe de los logros y avances obtenidos del Programa Anual de Productividad Gubernamental.

Título Tercero Del Sistema Estatal de Información Jalisco

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 67. Derogado.

Artículo 68. Derogado.

Artículo 69. Derogado;

Artículo 70. Derogado.

Capítulo II Del Órgano de Gobierno del Sistema de Información

Artículo 71. Derogado.

Artículo 72. Derogado.

Artículo 73. Derogado.

Artículo 74. Derogado.

Título Cuarto
Del Procedimiento de Verificación, Inspección, Infracción y Sanción

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 75. Derogado.

Artículo 76. Derogado.

Capítulo II
De la Verificación e Inspección

Artículo 77. Derogado.

Artículo 78. Derogado.

Artículo 79. Derogado.

Artículo 80. Derogado.

Artículo 81. Derogado.

Artículo 82. Derogado.

Capítulo III
De las Infracciones y Sanciones a Beneficiarios
del Consejo Estatal de Promoción Económica de Jalisco

Artículo 83. Derogado.

Artículo 84. Derogado.

Artículo 85. Derogado.

Artículo 86. Derogado.

Artículo 87. Derogado.

Artículo 88. Derogado.

Artículo 89. Derogado.

Capítulo IV
De las Infracciones y Sanciones a Servidores Públicos

Artículo 90. Derogado.

Artículo 91. Derogado.

Capítulo V
Del Recurso de Inconformidad

Artículo 92. Derogado.

Artículo 93. Derogado.

Artículo 94. Derogado.

Artículo 95. Derogado.

Artículo 96. Derogado.

Artículo 97. Derogado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor a partir del 1º. de enero del año 2013, previa su publicación en el periódico oficial *El Estado de Jalisco*.

SEGUNDO. Se abroga el decreto No. 18797 de la Ley para el Fomento Económico del Estado de Jalisco y demás disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

TERCERO. El Gobernador del Estado, en acuerdo con las secretarías de Promoción Económica y de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado, atendiendo los criterios de eficiencia administrativa y para el debido funcionamiento del organismo público creado en la Ley para la Promoción de las Inversiones del Estado de Jalisco, deberá proveer la transferencia de personal y de recursos materiales que permitan el cumplimiento de sus respectivos fines y competencias establecidos en las mismas, observando en todo momento el estricto respeto a los derechos laborales de los trabajadores de la Secretaría, reconociéndoles en todo momento la antigüedad del personal que haya de ser transferido.

CUARTO. El Gobierno del Estado de Jalisco, contemplará dentro de su proyecto de egresos del 2013, una asignación presupuestal suficiente para la creación del organismo público descentralizado Invierte en Jalisco y la subsecuente constitución del Fondo contemplado en el artículo 6º de la Ley de Promoción a la Inversión del Estado de Jalisco.

QUINTO. El patrimonio con que actualmente cuenta el Consejo Estatal de Promoción Económica creado por la Ley de Fomento Económico del Estado de Jalisco, pasará a ser patrimonio del mismo Consejo señalado en la nueva Ley para el Desarrollo Económico del Estado de Jalisco. De igual manera quedarán bajo el encargo del Consejo Estatal de Promoción Económica de la nueva Ley para el Desarrollo Económico, los recursos materiales, financieros y humanos, así como todos los derechos y obligaciones que actualmente tiene del Consejo Estatal de Promoción Económica, para lo cual las secretarías de Administración y de Finanzas del Gobierno del Estado deberán prestar todas las facilidades y realizar todas las gestiones necesarias, observando en todo momento el respeto irrestricto a los derechos laborales de los trabajadores del organismo y el reconocimiento de su propia antigüedad laboral.

SEXTO. Para el caso de lo contemplado en el artículo 66, párrafos primero y segundo, de la Ley para el Desarrollo Económico del Estado de Jalisco, las obligaciones ahí contenidas deberán cumplimentarse, en los términos de lo señalado por la propia Ley de Planeación correspondiente.

SÉPTIMO. Las solicitudes de apoyo que presenten las personas físicas o jurídicas ante el Consejo de Promoción Económica del Estado de Jalisco, podrán hacer referencia al Expediente Único que contempla la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Jalisco.

Salón de Sesiones del Congreso del Estado
Guadalajara, Jalisco, 24 de enero de 2012

Diputado Presidente
Salvador Barajas del Toro
(rúbrica)

Diputada Secretaria
Mariana Fernández Ramírez
(rúbrica)

Diputada Secretaria
Claudia Esther Rodríguez González
(rúbrica)

En Mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los 29 veintinueve días del mes de febrero de 2012 dos mil doce.

El Gobernador Constitucional del Estado
Emilio González Márquez
(rúbrica)

El Secretario General de Gobierno
Víctor Manuel González Romero
(rúbrica)

TRANSITORIOS DEL DECRETO 24550/LX/13

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO. El Titular del Ejecutivo del Estado deberá realizar las modificaciones y adecuaciones reglamentarias, presupuestales, administrativas correspondientes para dar el debido cumplimiento al presente Decreto.

TERCERO. Se abroga la Ley del Sistema de Información Territorial del Estado de Jalisco, expedida mediante el Decreto número 16795, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el 20 de noviembre de 1997, así como sus reformas y adiciones.

CUARTO. Se dejan sin efecto todos los ordenamientos que se opongan al presente decreto.

QUINTO. Se fusionan los organismos públicos descentralizados Sistema de Información y Análisis de Coyuntura del Gobierno del Estado de Jalisco, Instituto de Información Territorial del Estado de Jalisco.

SEXTO. El Poder Ejecutivo dentro de los 90 días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto deberá aprobar y publicar el Reglamento correspondiente a la presente Ley.

SÉPTIMO. El Titular del Poder Ejecutivo dentro de los 180 días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto deberá nombrar al Director General del Instituto de Información Estadística y Geográfica del Estado de Jalisco e instalar la Junta de Gobierno.

OCTAVO. La Junta de Gobierno con apoyo del Director General del Instituto de Información Estadística y Geográfica del Estado de Jalisco deberá aprobar dentro de los 60 días posteriores a su instalación el estatuto orgánico que rija su organización y funcionamiento interno.

NOVENO. Todos los recursos económicos, humanos y materiales, así como los derechos, valores, fondos y obligaciones de los organismos que se fusionen en los términos del presente decreto, pasarán a formar el patrimonio del Instituto de Información Estadística y Geográfica del Estado de Jalisco.

DÉCIMO. Se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, para que por conducto de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, realice las adecuaciones presupuestales y administrativas que sean necesarias para el cumplimiento del presente decreto.

DÉCIMO PRIMERO. En el proceso de fusión del organismo público descentralizado Instituto de Información Estadística y Geográfica del Estado de Jalisco, serán respetados los derechos

laborales adquiridos con anterioridad, de los servidores públicos, empleados y funcionarios públicos, así como de los trabajadores de los organismos que se fusionan en los términos del presente decreto.

DÉCIMO SEGUNDO. Los asuntos que se encuentren pendientes de resolver ante los organismos que se fusionan en los términos del presente decreto, corresponderá su trámite o resolución al Instituto de Información Estadística y Geográfica del Estado de Jalisco.

DÉCIMO TERCERO. A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, el Instituto de Información Estadística y Geográfica del Estado de Jalisco se subrogará en todas las obligaciones que hubieren contraído las entidades que se fusionan.

DÉCIMO CUARTO. El Ejecutivo Estatal deberá ordenar una auditoría interna que refleje el estado real y actual en que se encuentran los organismos públicos descentralizados que se fusionan y las condiciones y recursos humanos, materiales y financieros en que recibe el Instituto de Información Estadística y Geográfica del Estado de Jalisco.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 27375/LXII/19

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el periódico oficial *"El Estado de Jalisco"*.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 27375/LXII/19

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el periódico oficial *"El Estado de Jalisco"*.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 28500/LXII/21

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor a partir del día de su publicación en el periódico oficial *"El Estado de Jalisco"*.

SEGUNDO. Las funciones del órgano auxiliar denominado Agencia de Proyectos Estratégicos y del organismo público descentralizado denominado Consejo Estatal de Promoción Económica serán asumidas por el organismo público descentralizado denominado Agencia de Coinversión para el Desarrollo Sostenible de Jalisco.

Los asuntos en trámite ante los entes que se extinguen, pasarán a la Agencia de Coinversión para el Desarrollo Sostenible de Jalisco, de conformidad con el presente Decreto o en los términos que establezca el Gobernador del Estado, con excepción de aquéllos que se encuentren en litigio o controversia y el Consejo sea parte o hubiese sido señalado como autoridad responsable.

El Poder Ejecutivo, a través de las Secretarías de Desarrollo Económico, de Administración y de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, según corresponda, adoptará las medidas jurídicas, administrativas, financieras, presupuestales y operativas necesarias para que los servicios y funciones de los entes que se extinguen se presten en forma ininterrumpida.

TERCERO. Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado para que, a través de la Secretaría de Administración designe liquidador de los entes que se extinguen, facultándolo para desempeñar actos de administración, dominio y pleitos y cobranzas, así como para suscribir u otorgar títulos de crédito, incluyendo aquellas facultades que, en cualquier materia, requieran poder o cláusula especial, y para realizar cualquier acción que coadyuve a la conclusión del proceso de liquidación del citado organismo.

El liquidador que sea designado intervendrá de inmediato para tomar el control y disponer del patrimonio de dichos entes, sin perjuicio de que adopte las medidas jurídicas, administrativas, financieras y operativas para que los servicios y funciones se presten en forma ininterrumpida.

CUARTO. Las facultades, derechos y obligaciones establecidos a cargo de los entes que se extinguen, o de sus titulares, en cualquier ordenamiento legal o reglamentario, así como en contratos, convenios o acuerdos celebrados con dependencias o entidades de Gobierno del Estado o con dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, y de los municipios, así como con cualquier persona física o jurídica, con excepción de las relaciones laborales o de las que se encuentren en litigio y/o controversia, serán asumidas por el organismo público descentralizado denominado Agencia de Coinversión para el Desarrollo Sostenible de Jalisco.

QUINTO. Los recursos económicos y materiales, así como los derechos, valores, fondos, bienes muebles, bienes inmuebles y obligaciones de los entes que se extinguen pasarán al organismo público descentralizado denominado Agencia de Coinversión para el Desarrollo Sostenible de Jalisco, con excepción de los necesarios para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas previo al inicio del procedimiento de liquidación y los que se encuentren en litigio y/o controversia respecto de los cuales el liquidador tendrá representación jurídica de los mismos y una vez que exista sentencia firme o se encuentren libres de controversia pasarán al organismo público descentralizado denominado Agencia de Coinversión para el Desarrollo Sostenible de Jalisco.

SEXTO. Se autoriza al Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de la Hacienda Pública o la dependencia que corresponda conforme a sus facultades, para llevar a cabo las adecuaciones administrativas, programáticas, presupuestarias y de plantilla de personal necesarias, a fin de darle certeza jurídica al ejercicio presupuestal, conforme a lo establecido en el artículo QUINTO TRANSITORIO del Presupuesto de Egresos del Estado de Jalisco para el periodo comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre del año 2021.

SÉPTIMO. Las relaciones laborales que tengan los entes que se extinguen con su personal, serán liquidadas conforme a lo que corresponda a cada trabajador, en términos de lo dispuesto en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

OCTAVO. Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado para que, a través de la Secretaria de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, realice las adecuaciones administrativas y presupuestales a efecto de registrar contablemente, en su caso, la inviabilidad o quebranto financiero respecto de las cantidades que pudiera adeudar los entes que se extinguen.

NOVENO. La Contraloría del Estado deberá realizar una auditoría a los entes que se extinguen, y en caso de encontrar alguna probable responsabilidad, procederá conforme a la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

DÉCIMO. Todos aquellos convenios, contratos, trámites, autorizaciones y demás actos vigentes, iniciados con base en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco que regulaba a la Agencia de Proyectos Estratégicos, así como los artículos de la Ley para el Desarrollo Económico del Estado de Jalisco, que regulaba al Consejo Estatal de Promoción Económica, se sujetarán a lo previsto en los mismos y a las disposiciones conforme a las cuales se hayan celebrado.

DÉCIMO PRIMERO. El organismo público descentralizado Agencia de Coinversión para el Desarrollo Sostenible de Jalisco, deberá emitir su reglamento dentro de los 30 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

DÉCIMO SEGUNDO. Las referencias que en cualquier otro ordenamiento se establezca en relación a los entes que se extinguen, se tendrán por hechas a la Agencia de Coinversión para el Desarrollo Sostenible de Jalisco.

DÉCIMO TERCERO. Las disposiciones reglamentarias vigentes, seguirán aplicándose en tanto no se opongan al presente decreto.

TABLA DE REFORMAS Y ADICIONES

Fe de erratas al decreto 23965/LIX/12.- May. 10 de 2012. Sec. II.

Fe de erratas al decreto 23965/LIX/12.- Jun. 5 de 2012. Sec. II.

DECRETO 24550/LX/13.- Se reforman los artículos 2, 3, 4, 13, 26, 27, 29 y 64; se derogan los artículos 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73 y 74 de la Ley para el Desarrollo Económico del Estado de Jalisco.-Dic. 7 de 2013. Sec. III.

DECRETO 24888/LX/14.- Se reforman los artículos 24 primer párrafo, la denominación del capítulo I del título segundo, 33 fracción IX, 34 fracción III incisos a, b, c y f, 45 fracción XI, 52 fracciones VI, VII, VIII, XII, XIV Y XV, y 61 segundo párrafo; y se derogan las fracciones IX Y XCI del artículo 52 de la Ley para el Desarrollo Económico del Estado de Jalisco.- Jun. 14 de 2014 Sec. VI.

DECRETO 25825/LXI/16.- Se reforma el artículo 6º de la Ley para el Desarrollo Económico del Estado de Jalisco.- May. 17 de 2016 sec. IV.

DECRETO 25840/LXI/16.- Artículo cuadragésimo séptimo, se reforma el artículo 84 de la Ley para el Desarrollo Económico del Estado de Jalisco.- Oct. 11 de 2016 sec. V.

AL-757-LXI-16 que aprueba la aclaración de error de la minuta de decreto 25840/LXI/16. Oct. 11 de 2016 sec. VI.

DECRETO 26180/LXI/16.- Se reforma el artículo 34 de la Ley para el Desarrollo Económico del Estado de Jalisco.- Ene. 17 de 2017 sec. III.

DECRETO 26365/LXI/17.- Se reforman los artículos 1, 3, 6, 24 y 26 de la Ley para el Desarrollo Económico del Estado de Jalisco.- Jun. 6 de 2017 sec. II.

DECRETO 26592/LXI/17.- Se deroga la fracción XVI del artículo 52, de la Ley para el Desarrollo Económico del Estado de Jalisco.- Dic. 14 de 2017 sec. VIII.

DECRETO 27301/LXII/19.- Se reforman los artículos 10 y 149 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco; se reforman los artículos 2, 15, 18, 20, 21, 22 y 24 de la Ley de Incompatibilidades para los Servidores Públicos, reglamentaria del artículo 112 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; se **reforman los artículos 34 y 52 de la Ley para el Desarrollo Económico del Estado de Jalisco**; se reforma el artículo 158 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; y se reforman los artículos 47 y 108 de la Ley para el Ejercicio de las Actividades Profesionales del Estado de Jalisco.- Ago.10 de 2019 sec III.

DECRETO 27375/LXII/19.- Se reforman los artículos 82 y 90 de la Ley para el Desarrollo Económico del Estado de Jalisco.- Oct. 19 de 2019 sec. XIII.

DECRETO 27384/LXII/19.- Se reforman la fracción I del artículo 6º y la fracción II del artículo 9º de la Ley para el Desarrollo Económico del Estado de Jalisco.- Oct. 24 de 2019 sec. VII.

DECRETO 28267.-Se adiciona un inciso n) a la fracción III del artículo 34 de la Ley para el Desarrollo Económico del Estado de Jalisco. Publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".- Diciembre 29 de 2020. Secc. V.

DECRETO 28388/LXII/21.- Se expide la Ley de cultura de paz del estado de Jalisco y reforma la Ley de educación del estado libre y soberano de Jalisco; Ley estatal para la igualdad entre mujeres y hombres; la Ley de desarrollo social; y la Ley del sistema de seguridad pública, ambos para el estado de Jalisco; así como la Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia; Ley para el desarrollo integral de las juventudes; Ley de atención a víctimas; Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes; Ley del gobierno y la administración pública municipal; Ley estatal para promover la igualdad, prevenir y eliminar la discriminación; Ley para el desarrollo económico; Ley del sistema de participación ciudadana y popular para la gobernanza, todos del estado de Jalisco.- May. 11 de 2021, sec. VI.

DECRETO 28427/LXII/21.- Se adicionan los artículos 39 y 56 de la Ley para el Desarrollo Económico del Estado de Jalisco.- Julio 29 de 2021, Secc. VIII.

DECRETO 28500/LXII/21.- Se derogan los artículos 3 fracción VI, 4 fracción III, 26 fracción VI, 27 al 47 y 75 al 97, y reforman los diversos 2, 3 fracción IX, 5, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 16, 17, 22, 26 fracción XIV, 62, 63 y 64, de la Ley para el Desarrollo Económico del Estado de Jalisco, relativos al organismo público descentralizado denominado Consejo Estatal de Promoción Económica.- Dic. 31 de 2021 sec. BIS.

LEY PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO DEL ESTADO DE JALISCO

APROBACIÓN: 24 DE ENERO DE 2012.

PUBLICACIÓN: 31 DE MARZO DE 2012. SECCIÓN V.

VIGENCIA: 1º. ENERO DE 2013.